



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Radicación: 08001405300520210072400
Proceso: VERBAL DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante: WILSON VELÁSQUEZ LINDARTE

SEÑOR JUEZ

El CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, remitió por conducto de OSCAR MARÍN MARTÍNEZ Operador de Insolvencia Económica de persona natural no comerciante, expediente contenido de los escritos de Objeción presentados por los acreedores BBVA, FINANZAUTOS, BANCOLOMBIA, MAF COLOMBIA Y CEMENTOS ARGOS. Sírvase Prover.

Barranquilla, 14 de marzo de 2022.

JOANNA MIRANDA ESQUIVEL

La Secretaria

Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se apresta el Despacho a resolver las objeciones presentada por los apoderados judiciales de los acreedores Banco BBVA, FINANZAUTO, BANCOLOMBIA, MAF COLOMBIA MAF COLOMBIA Y CEMENTOS ARGOS quienes figuran como acreedores en el trámite de Insolvencia Económica de persona natural no comerciante iniciado por WILSON VELÁSQUEZ LINDARTE

2. SUSTENTO DE LAS OBJECIONES

- FINANZAUTO

En términos generales objetó los créditos correspondientes a las personas naturales, alegando que dichas personas pretenden cobrar créditos inexistentes, carentes de pruebas. Adujo que los títulos adosados, presuntamente no cumplidos tienen su origen



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

en negocios ajenos a la masa de acreedores, y que las sumas de dinero dadas en préstamos no tienen soporte legal.

Asimismo, sostuvo que, no existe prueba dentro del trámite que permita siquiera sumariamente inferir que hay unas obligaciones en favor de los acreedores Mario Pinzón Ávila, Armando Manuel Mercado Carbonell y Orlando Jaimes Pérez.

Alega que no existe prueba de la existencia de la naturaleza de las obligaciones censuradas, y critica el hecho de que las transacciones se hubieren efectuado en efectivo.

Asimismo, aduce que corresponde a los acreedores en cuestión probar los movimientos financieros y dar certeza de existencia y cuantía de las obligaciones a la masa de acreedores.

En razón a lo anterior solicita que sean excluido los créditos de las personas naturales de la relación definitiva de las acreencias.

- BANCOLOMBIA S.A

Con similares argumentos a los indicados en precedentes líneas, sustentó la objeción respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos de los señores de Mario Pinzón Ávila, Armando Manuel Mercado Carbonell y Orlando Jaimes Pérez, alegando que, los mencionados no acreditaron el negocio jurídico subyacente que origino el endeudamiento, la forma como se hizo la entrega del dinero o las transferencias del mismo.

El apoderado del banco echó de menos el hecho de que, los acreedores en cuestión no comparecieron a las audiencias a explicar las circunstancias de modo y lugar como se originó el negocio entre las partes.

Pidió el apoderado de la entidad financiera que se declare que los créditos de los mencionados acreedores son inexistentes y por lo tanto sean excluidos del concurso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

- CEMENTOS ARGOS S.A

El apoderado judicial de Cementos Argos, censura del deudor el hecho de haber estimado el crédito en favor de Argos como de quinta clase, pues aduce que con fundamento en el art. 2550-7 del código Civil, cuando se trata de proveedores de materia o insumos necesarios para la producción, el crédito se mira como de cuarta clase.

bajo esa mirada, pide el apoderado de la entidad objetante que, se tenga en cuenta que el crédito que corresponde a cementos argos, debe ser calificado como crédito de cuarta clase, debido a su naturaleza de proveedor de la sociedad productos y agregados del caribe SAS.

- BANCO BBVA S.A.

El Banco BBVA S.A., adujo que, negaba por completo la existencia de los negocios jurídicos que subyacen a las obligaciones relacionadas respecto de los acreedores confutados (personas naturales).

El banco en mención pide que se practiquen pruebas en procura de garantizar los derechos fundamentales de las partes, dado que al resolver la objeción no debe revisarse solamente los elementos formales que estructuran el título ejecutivo sino al negocio que subyace a la obligación cuestionada.

En concreto, solcito el Banco la exclusión de la relación de acreencias presentadas por el deudor en relación con los acreedores Mario Pinzón Ávila, Armando Manuel Mercado Carbonell y Orlando Jaimes Pérez.

Por último, restar decir que, los acreedores impugnados allegaron su pronunciamiento sobre las objeciones adosando con ellos los documentos (títulos valores) en que constan sus acreencias.

Precisados lo anterior, se procede a resolver de plano las objeciones en cuestión, previas las siguientes,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

3. CONSIDERACIONES

De la Competencia

Claro tiene el Despacho que, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil recae en el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas.

En virtud de esa competencia los jueces civiles municipales tienen la potestad de conocer y dirimir entre otras, las controversias que se susciten como consecuencia de:

a) Las objeciones propuestas en la audiencia de negociación de deudas; en tal caso el juez resolverá de plano, mediante auto, que no tiene ningún tipo de recursos y devuelve las diligencias para que se continúe con la audiencia de negociación de deudas.¹

En vista de lo anterior, se advierte que este juzgado es competente para resolver el asunto que nos concita dado el domicilio del deudor el cual según se anuncia en el escrito de introducción corresponde a esta ciudad. De todas maneras, a la hora de ahora, la cuestión del domicilio quedó zanjada en el legajo.

En ese orden, el juzgado se ocupará en resolver de plano² las objeciones comentadas.

Argumentos normativos

El artículo 538 del C. G. proceso, define los supuestos de insolvencia. Dice la norma:

“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

¹ artículo 550 -3 y 552 CGP

² Art 552 *ibíd.*, Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

A su turno el artículo 539 ibídem:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. “...”

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

De las normas copiadas se advierte en principio que, la buena fe opera como fuste del trámite de negociación de deudas. Es decir, más allá del entendido de la Principialística Jurídica, la buena fe es una regla de procedimiento en este asunto. De manera que, para la verificación inicial de los supuestos de la insolvencia y acreditación de los requisitos bastará la declaración del deudor la cual se entiende prestada bajo la gravedad del juramento.

Ello significa, que, bien vistan las cosas, ...En virtud de este postulado, se presume que quien ha ingresado al procedimiento de insolvencia, lo hace movido por el interés de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores, es decir, se evidencia una voluntad de pago. Así, cuando el conciliador o notario hace el análisis de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, se parte de la base de que todas la información que pone de presente respecto de la relación de acreencias, así como de los bienes que tiene, es verídica..." ³

Caso concreto.

En el escenario factual, si se miran bien vistas las cosas, toda la protesta de los impugnantes se concreta a cuestionar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos de los señores de Mario Pinzón Ávila, Armando Manuel Mercado Carbonell y Orlando Jaimes Pérez.

Por ese sendero, se alega casi que al unísono que los créditos correspondientes a las personas naturales, son inexistentes, carentes de pruebas. Se echa de menos el origen de los negocios jurídicos que sirven de fuste a las acreencias como también reprochan el hecho de que las sumas de dinero dadas en préstamos no tienen soporte legal.

En general, se cuestiona la inexistencia probatoria, que permita "siquiera sumariamente" inferir que existen obligaciones a cargo del deudor y en favor en favor

³ CRUZ TEJADA, Horacio, 2014, La Oralidad en el Proceso Civil- Comentarios, pág. 121. Ediciones Nueva Jurídica.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

de los acreedores Mario Pinzón Ávila, Armando Manuel Mercado Carbonell y Orlando Jaimes Pérez.

Asimismo, aducen que corresponde a los acreedores probar los movimientos financieros y dar certeza de existencia y cuantía de las obligaciones a la masa de acreedores.

En razón a lo anterior solicita que sean excluido los créditos de las personas naturales de la relación definitiva de las acreencias.

De modo que, los argumentos sostenidos para redargüir los créditos de las personas naturales se muestran similares, de ahí que, se pasara al análisis conjunto de los cargos formulados respecto de sus acreencias.

La Solución

Desde el arranque conviene precisar que el deudor Wilson Velásquez Lindarte, indicó en el libelo inicial las circunstancias que motivaron la situación de cesación de pago afirmando que tenía unas obligaciones en mora e insatisfechas respecto de sus acreedores dentro de los que se cuentan los objetados, sin que allegase documento alguno donde se hiciera constar la existencia de dichas obligaciones. En ese orden, su afirmación inicial solo halló respaldo en el postulado de la buena fe.

Es decir, fuerza asumir que todos los créditos relacionados no solamente de las personas naturales sino las jurídicas estaban enlistados bajo la idea, no solo del principio ético y constitucional de la buena fe sino conforme a la regla de procedimiento que guía este concreto tramite de insolvencia.

Lo anterior debe ser así, si se parte de la pretensión del deber ser, asumiendo la buena fe como báculo del trámite. En verdad, en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no solo basta con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, sino que, requiere la sinceridad, honradez y el obrar con transparencia por parte del deudor insolvente, resumiendo esto en el actuar de buena fe en la resolución de las controversias suscitadas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

De modo que, con la bondad de la ley que adscribe el principio de la buena fe, al trámite, puede concebirse inicialmente como cierta las manifestaciones que el deudor hace en el libelo inicial.

Con todo, al haberse objetado los créditos de los mentados acreedores corresponderá establecer, en consecuencia, si durante el trámite de la actuación los refutados acreedores procuraron la acreditación de sus acreencias o lo que es lo mismo la existencia de las obligaciones a cargo del insolvente.

Por ese horizonte, diríamos que efectivamente lo rebatidos acreedores adosaron al trámite los documentos en que se soportan las aludidas obligaciones, mejor dicho, allegando los títulos valores; letras de cambio que contienen las obligaciones confutadas.

En ese orden, la carga de la prueba echada de menos por los impugnantes, fue satisfecha por los acreedores a quienes, por cuenta de la controversia suscitada con ocasión a las objeciones, les correspondía acreditar la existencia de las obligaciones, pues se cuestionó, casi que unánimemente que, los créditos correspondientes a las personas naturales, era inexistentes, carentes de pruebas, que las sumas de dinero dadas en préstamos no tenían soporte legal.

A pesar de lo dicho por los objetantes, lo que puede notarse a la hora de ahora es que, dichos créditos cuentan con soporte probatorio, debidamente documentado en el expediente.

Es indiscutible que, los títulos valores allegados cuentan con esa formalidad ad substantiam actus y ad probationem. De ahí que, las letras de cambio aportadas por los acreedores cuestionados sirven tanto para constituir válidamente el acto jurídico de los créditos como para probarlos. La suerte de la controversia (objeciones) sujeta a la omisión inicial del deudor en allegar los documentos en que constaban las acreencias en favor de Mario Pinzón Ávila, Armando Manuel Mercado Carbonell y Orlando Jaimes Pérez, debe quedar zanjada habida cuenta que, basta para el débito probatorio, probar la existencia de los créditos, lo cual sin resquemor alguno deberá admitirse como acreditados.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Lo anterior, es así, dado que del artículo 619 del C.co., se desprenden las principales características de dichos bienes mercantiles⁴. Primeramente, los títulos valores necesariamente son documentos especiales, y allí su característica principal, pues la exigencia de constar en un documento no sólo es ad probationem, sino ab substantiam actus, es decir, no sólo para su prueba, sino para su existencia misma y surgimiento a la vida jurídica. Esta connotación documentaria es la que le ha hecho denominar a estos bienes como documento de crédito, instrumentos negociables, y similares, pues la especialidad está en que debe ser escrito. Pero es de resaltar que no sólo se limita a documentos físicos, sino también a los documentos electrónicos, tal y como se permite con la ley 527 de 1999, para el caso nuestro, allegados de manera digitalizada al expediente electrónico.

De manera que, las letras de cambio arrimadas, sirven para probar desde el punto de vista sustancial las obligaciones a cargo del insolvente; claro sin que se trate de un culto a la forma o en contra de la libertad de formas; pero para la controversia que se examina, es auténtico requisito de existencia de las obligaciones o acreencias impugnadas, dicho de otra manera, es la acreditación de las mismas.

El Despacho entiende, que, la prueba de la existencia de los créditos echada de menos no es un mero capricho de los impugnantes, pues evidentemente siempre estará latente el riesgo – sin caer en la sospecha – del fraude o abuso del derecho que pudiera presentarse por el aprovechamiento abusivo del objeto y espíritu del proceso de insolvencia, generando oportunidades de fraude en los deudores en contra de los intereses de sus acreedores.

No obstante, lo anterior, lo cierto es que, en este concreto caso que se examina, no se advierte la mínima prueba que pudiera llevar al Despacho a considerar ese aprovechamiento abusivo del deudor de las normas que regulan el trámite de la insolvencia ni mucho menos contubernio de los reprochados para defraudar a los demás acreedores.

⁴ Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Dígase además que, la asunción de la insolvencia no debe ser entendida en sí misma como la oportunidad que tienen deudores y acreedores – personas naturales - para birlar los derechos de los acreedores personas jurídicas. Dicho lo anterior, se advierte que en el sub examine, todas las objeciones se orientan hacia los créditos de las personas naturales como si el designio de las sospechas gravitara sobre ellos.

Ahora bien, quede claro, que, de existir fraude o abuso del derecho o sospecha fundada tenían los objetantes el deber insoslayable de acreditar las pruebas en tal sentido. Por ejemplo, el acreedor Finanzauto, y por ese paso los demandados objetantes, en términos generales, alegaron que los censurados acreedores pretenden cobrar créditos inexistentes, carentes de pruebas. Es más, se dijo que los títulos adosados, tienen su origen en negocios ajenos a la masa de acreedores, y que las sumas de dinero dadas en préstamos no tienen soporte legal.

También se reprocha el hecho de que las transacciones se hubieren efectuado en efectivo.

Pues bien, en criterio del Despacho, tales afirmaciones y críticas en la medida en que no hallan sustento probatorio en el expediente resultan ser – desafortunadas, e irresponsables, pues no debe ser el estilo del litigante en casos como estos hacer señalamientos sin esgrimir pruebas. Es que, es fácil, supremamente fácil, hacer señalamientos, sin apropiarse de la prueba que sustente la afirmación.

En punto de lo anterior, bueno es recordar De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución, una de las responsabilidades de todo ciudadano es colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Con sustento en esa disposición, al legislador le asiste, entre otras, la facultad de establecer ciertas exigencias de conducta a las partes, al juez e incluso a terceros intervinientes en un proceso, siempre y cuando lo haga respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sobre el particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos⁵:

⁵ Sentencia T-127/16



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

[E]l ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, puede implicar paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan tanto en el ámbito procesal como en el sustancial.

Bajo ese supuesto, es válido entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes, a terceros, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos, que si están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas” .

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales. Así, del artículo 95-7 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el Legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior” .

Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión. Lo anterior significa que quien debe cumplir con una carga procesal y no lo hace puede sufrir consecuencias adversas dentro del proceso, como la preclusión de oportunidades o de derechos procesales o la desestimación de sus pretensiones y/o oposiciones.

A ese paso, el Alto Tribunal de lo constitucional ha indicado que: “Una de las principales cargas procesales está relacionada con que, por regla general, a cada parte le corresponde probar los hechos que aduce como fundamento de sus pretensiones. Este principio se conoce como *onus probandi incumbit actori* y *reus*, in excipiendo, fit actor; es decir, que el demandante debe probar los hechos en que funda su acción y el demandado debe probar los hechos en que sustenta su defensa, respectivamente.

Bajo ese entendido, en este trámite especial de la insolvencia, a cada parte le corresponde probar los hechos en que funda sus afirmaciones.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

En el atañadero caso, encontramos una controversia entre acreedores, unos tendientes a descalificar el crédito de otros, le asiste a estos últimos indubitablemente el deber de probar sus reprobaciones, y a los otros la existencia de la acreencia.

Sobre lo anterior, buen servicio presta recordar el contenido del art 552 del C.G.P.

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar

En ese contexto, los objetantes debieron oportunamente aducir los elementos suasorios con los que se permitieran probar sus atestaciones sobre la inexistencia de la obligación, naturaleza y cuantía de los créditos, que los dineros no fueron entregados, en fin, toda la argumentación tendiente a desacreditar las obligaciones en cuestión. Contrario a ello, las obligaciones redargüidas fueron acreditadas por los confutados acreedores.

En efecto, Orlando Jaimes Pérez adosó cuatro letras de cambio que según se indica contienen el crédito enlistado lo cual se puede observar a folio 251 del expediente virtual, de las que se observa como girado a Wilson Velásquez Lindarte.

Asimismo, Armando Mercado Carbonell allegó seis (6) letras de cambio en las que aparece como deudor el insolvente.

También obra en el expediente los títulos aportados por Mario Pinzón Ávila (5 letras de cambio), con los cuales se prueba la existencia de los créditos.

Ahora bien, como se dejó dicho en precedentes párrafos, lo títulos valores aportados son pruebas en sí mismo del negocio entre las partes (Acreedores e insolvente), pues son documentos, que ostentan carácter declarativo y representativo; probatorios, porque prueban el derecho del tenedor legítimo, vale decir la obligación a cargo del deudor – insolvente – y a favor del acreedor rebatido.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que: “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta” , a la vez que el artículo 167 del Código General del proceso pregona que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” , normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alega, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En consecuencia, deviene palmario que era de cargo de las partes probar a cabalidad; por un lado, la existencia de las obligaciones, lo cual ocurrió por parte de los impugnados, no así, por parte de los impugnantes, que solo se limitaron a desconocer dichos créditos sin probar los supuestos de sus afirmaciones.

Tal consideración del Despacho, no, es más, valga repetirlo, que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Sobre el particular, tiene enfatizado la Corte Suprema de Justicia que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63).

Sentado lo anterior, brilla al ojo que, los oponentes acreedores no probaron sus afirmaciones, de ahí que, el juzgado no pueda abrigar la buena ventura de las objeciones pretendidas en este caso, si se tiene en cuenta la regla del art. 164 del C.G.P, que indica que, “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”

Paralelo a lo que viene considerándose, se advierte que el banco BBVA pidió que se practicaran pruebas en procura de garantizar los derechos fundamentales de las partes, pues se sostuvo que al resolver la objeción no debe revisarse solamente los elementos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

formales que estructuran el título ejecutivo sino al negocio que subyace a la obligación cuestionada.

Ante semejante pedimento, lo único que puede pensarse es que, el abogado libelante desconoce la regla de procedimiento contenida en el artículo 552 citado:

“...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano⁶ sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Quiere decir lo anterior que, el juez en estos casos debe decidir las objeciones, sin acudir a trámites o procedimientos adicionales, consultando exclusivamente el contenido del expediente a la fecha de su adjudicación para desatar las objeciones. En concreto para el litigante, debe entender que no se requiere la práctica de pruebas, pues las mismas debió aportarlas con la objeción.

Ahora bien, estima el Despacho que, exigir a los acreedores, probar los movimientos financieros es una carga desproporcionada, pues bástale solamente a ellos, probar la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones, cuando ellas han sido materia de objeciones, las demás exigencias lo que procura es crear un estado de sospecha irrazonable, improbadas, que riñe con el principio de la buena fe.

Ahora bien, si los impugnantes optaron por hacer cuestionamientos o suposiciones a los asuntos propios de los negocios jurídicos que dieron lugar a los créditos reclamados por los objetados, les correspondía probar el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en el título valores. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente a los contradictores que proponen las objeciones.

Objeción formulada por CEMENTOS ARGOS S.A

El apoderado judicial de Cementos Argos, censura del deudor el hecho de haber estimado el crédito en favor de Argos como de quinta clase, pues aduce que con

⁶ Dicho de una resolución judicial o administrativa: Que se adopta inmediatamente y sin trámites.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

fundamento en el art. 2550-7 del código Civil, cuando se trata de proveedores de materia o insumos necesarios para la producción, el crédito se mira como de cuarta clase.

Asimismo, indicó el insolvente Velázquez Lindarte, es avalista de la sociedad PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE SAS por la obligación contenida en el pagare No. 001466 por valor de \$45.605.778 por concepto de capital e intereses. En ese sentido, expresó que con fundamento en el art. 636 del C.Co. el avalista queda obligado en los términos que corresponde formalmente al avalado.

Bajo esa mirada, pide el apoderado de la entidad objetante que, se tenga en cuenta que el crédito que corresponde a cementos argos, debe ser calificado como crédito de cuarta clase, debido a su naturaleza de proveedor de la sociedad productos y agregados del caribe SAS.

Dígase de una vez, que ante tal objeción el deudor guardo silencio al igual que los demás acreedores, de ahí que, la discusión de la naturaleza del crédito en favor de Argos, así como de la estimación de crédito de cuarta clase no tiene reparo alguno. En ese orden, se proveerá en consonancia con la objeción planteada por el apoderado judicial de Cementos Argos.

En efecto, de estimarse que el crédito del objetante tiene como báculo a una obligación avalada por el insolvente, cuya naturaleza corresponde a la provisión de materias primas o insumos para la producción, su calificación debe ser privilegiada en los términos del artículo 2.505 – 7 del Código civil (no el art. 2550 tal cual lo sustenta el apoderado del acreedor) como crédito de cuarta clase.

Lo anterior asumiendo como cierto e incontrovertible que el deudor VelázquezLindarte es avalista de dicho crédito productos y agregados del caribe SAS., en tal caso, efectivamente, como se indica en la objeción, queda obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado.

Conclusiones:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

- El expediente tiene probada la existencia, cuantía y naturaleza quirografaria de las obligaciones a cargo del deudor y en favor de los acreedores Mario Pinzón Ávila, Armando Manuel Mercado Carbonell y Orlando Jaimes Pérez, por lo tanto, las objeciones encaminadas a su exclusión no tienen vocación de prosperidad.
- La objeción de Cementos Argos prosperará.

De ese modo las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase infundadas las objeciones planteadas por el apoderado judiciales del Banco BBVA, FINANZAUTO, BANCOLOMBIA, MAF COLOMBIA habida cuentas las razones expresadas.

SEGUNDO: Declarase fundada la objeción planteada por el apoderado judicial de Cementos Argos. En consecuencia, estímesese como de cuarta categoría el crédito a favor de la citada entidad.

TERCERO. Devuélvase las actuaciones al Operador de la Insolvencia para que continúe lo que corresponde a su competencia.

CUARTO: Por secretaria, hágase la devolución ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se
notifica
Por anotación en estado No. 055
En la Secretaría del Juzgado a las
8:00 a.m.
Barranquilla, 1de de abril de 2022



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Alex De Jesús Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

787d0f96f23f7641b2888e4c9adee75eeefafd525b24ba7c8e318e0d34419dd7

Documento generado en 31/03/2022 02:16:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**